

jeros colocados bajo la proteccion de ellas. Si á los que vivian entre el enemigo se les ha dado algun maltrato cruel y no requerido por las necesidades de la guerra, se les debe por equidad, una reparacion.

Si se les ha tomado algo de su propiedad para las necesidades del ejército mexicano, se les debe pagar su valor; pero si ellos han sufrido solamente las consecuencias de haber estado habitando un territorio ocupado por los enemigos de México, y hecho teatro de operaciones militares; si no se demuestran que se fuese deliberadamente á destruir sus bienes sin que ello resultara de las necesidades de la campaña y de operaciones legítimas en el tiempo de la guerra, lo único que tienen derecho de decir es esto: mientras hubo en México paz y tranquilidad aprovechamos los productos de su rico suelo, y nadie estorbó nuestra prosperidad; vino la guerra asolando aquel país, y tuvimos que sufrir la parte que nos tocó en sus calamidades.

La responsabilidad de estos daños pertenece únicamente al gran malvado que intentó destruir las instituciones republicanas en el continente americano y que tiene sobre su conciencia los estragos de otra guerra no ménos desastroza y de mucha mayor magnitud.

Yo no hallo justicia para resolver que México debe indemnizacion alguna á estos reclamantes.

«Diario Oficial»—Núm. 109.—Abril 19 de 1875.

NUMERO 198.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 357.—Geo Pen Johnston.—vs.—México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 6 de Marzo de 1874.*

Esta es una reclamacion fundada en la expropiacion hecha por fuerzas militares de México, de los caballos, mulas, forrajes, plantíos, &c., de los reclamantes, y tambien en los préstamos forzosos que se les impusieron, y en una serie de ultrajes y perjuicios consistentes en la injusta é innecesaria destruccion de las siembras de algodón, trigo, cebada, &c., de los mismos demandantes de un cierto número de pacas de algodón, y de las cercas y edificios de la finca, acaecido todo en los años de 1864, 1865 y 1866.

Mis ideas sobre la cuestion de responsabilidad en casos como el presente, han sido expuestas á menudo; y lo que es mas importante, el tercero en discordia las ha aceptado frecuentemente. (Véanse los casos núm. 460 de Benjamin Elliott contra México, pág. 370, tomo 2º de las opiniones, y núm. 333 de Fayette Anderson contra México, pág. 213, tomo 1º de las mismas.)

He estudiado cuidadosa y pacientemente los voluminosos documentos y pruebas del caso; y me he persuadido de que el mal causado fué muy grande y de que los reclamantes tienen derecho á que se les pague la debida indemnizacion.

Es mi decision que el gobierno de México pague al de los Estados- Unidos en nombre y á favor de los reclamantes la cantidad de noventa y dos mil pesos en la moneda corriente de los Estados- Unidos, con interes desde el 1o de Julio de 1866 hasta que se terminen los trabajos de esta comision, á razon de seis por ciento anual, y ademas cien pesos por gastos de impresion y los demas. Firmado.— *Wadsworth.*

«Diario Oficial.»—Num. 109.—Abril 19 de 1875.

NUMERO 199.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Reclamacion núm. 357.—G. Pen Johnston, contra México.—Decision del árbitro.*

«En el caso de George Pen Johnston y otros contra México, núm. 357, despues de haber examinado cuidadosamente los muchos y largos documentos que se relacionan con él, el árbitro cree que, con pocas excepciones, las pruebas aducidas por los reclamantes son sumamente débiles, y en la generalidad de los capítulos del caso, no bastan para acordar una indemnizacion.

La prueba sobre que los reclamantes fueron arrojados de su propiedad, y que fueron destruidas las mejoras que habian hecho en ella por valor de doce mil pesos, todo por las autoridades y soldados del gobierno, del presidente Juarez, no merece tomarse en consideracion.

Por otra parte, aparece que los perjuicios que sufrieron los reclamantes en su cosecha de 1864, si es que los hubo, fueron causados por el general Lozada y sus soldados, y es bien sabido que ese general pertenecia al

ejército imperialista, de cuyos actos no era responsable el gobierno liberal á juicio del árbitro.

En cuanto á los perjuicios causados á las siembras de algodón, cebada y avena por las fuerzas del general Corona en la primavera de 1866, el árbitro cree que algun perjuicio se causó, pero no la extencion que se pretende y que esta se ha exajerado mucho: que como la parte demandada no ha probado que las exigencias de la guerra hicieron necesario ese perjuicio, debe tenerse como innecesario, y por lo mismo que por causa de estos perjuicios los reclamantes tienen derecho á una indemnizacion.

No está plenamente probado el hecho de que el general Corona vendió balas de algodón de la pertenencia de los reclamantes, ni el de que el general Barron se llevó sus animales.

Respecto á los préstamos forzosos que dicen los reclamantes tuvieron que pagar, no parece al árbitro satisfactoria la prueba aducida sobre que efectivamente fueron pagados, ó en caso de que lo fueron que los correspondientes recibos que segun se dice pasaron á poder del general Corona, no pasaron mediante causa (consition.)

El capítulo de la reclamacion á las máquinas de despepitar y otros instrumentos por autoridades mexicanas descansa en pruebas todavía mas débiles que las otras, y el árbitro considera que no merecen tomarse en consideracion.

Así es que á juicio del árbitro las pruebas presentadas solo dan fundamento para indemnizar por la destruccion de las siembras de algodón, cebada y avena pepe-

tradas por las tropas del general Corona en 1866, y por este capítulo concede la cantidad de veinte mil pesos mexicanos (\$20,000) con réditos á razon del seis por ciento anual desde el 30 de Junio de 1866 hasta la fecha del último fallo de la comision.

Washington, D. C., Junio 24 de 1875.

Es copia. México, Abril 14 de 1875.—*Juan de D Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 109.—Abril 19 de 1875.

## NUMERO 200.

## HABILITACION DE EDAD A LA SRITA. AURELIA PESADO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á la Srta. Aurelia Pesado de la edad que le falta, para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias,

bias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 19 de 1875.

—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial»—Núm. 110.—Abril 20 de 1875.

## NUMERO 201.

## LÍNEA TELEGRAFICA ENTRE AGUASCALIENTES Y JUCHIPILA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª—El Ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se construirá una línea telegráfica entre Aguascalientes y Juchipila, pasando por Calvillo y Jalpa. La cantidad con que el ejecutivo contribuirá para esta línea, no excederá de ocho mil pesos.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 16 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*M. Sanchez Mármol*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del poder ejecutivo. México, Abril diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 16 de 1875.  
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm, 111.—Abril 21 de 1875

## NUMERO 202.

### CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalización mexicana al Sr. Cándido García, español y residente en esta capital, y al Sr. José Gonzalez Aldama, originario de la Sabanilla. (Isla de Cuba), albañil y residente en Veracruz.

México, Abril 17 de 1875.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

«Diario Oficial.» Núm. 111.—Abril 21 de 1875.

## NUMERO 203.

ASIGNACION DE DOSCIENTOS PESOS POR UNA SOLA VEZ Á  
LA SR. D. NESTORA CARRILLO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y  
crédito público.—Sección 4a—Mesa 3a

El ciudadano presidente de la República se ha servido  
dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente  
constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á to-  
dos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-  
guiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se asignan doscientos pesos, por una  
sola vez, á Da Nestora Carrillo, y á cada una de las jó-  
venes Antonia, Feliciano y Dominga Alcocer, viuda é  
hijas del C. Vidal Alcocer.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 29 de  
1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G.  
Alvarez, diputado secretario.—M. Sanchez Mármol di-  
putado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se  
le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintiuno  
de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian  
Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, secretario de  
Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos  
consiguientes.

Independencia y libertad México, Abril 21 de 1875.  
—*Mejía.*—C.....

«Diario Oficial.»—Número 113.—Abril 23 de 1875.

## NUMERO 204

## EXAMENES PROFESIONALES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª  
—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Los alumnos que hayan sido inscritos como necesario en la Escuela de Jurisprudencia, en virtud del decreto de 14 de Octubre de 1872, pueden presentarse á los exámenes profesionales, sin mas requisito que la justificacion de haber sustentado, conforme á la ley, los exámenes de los estudios profesionales y de práctica respectivos.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 21 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G.*

*Alvirez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1875.  
*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial».—Número 114.—Abril 24 de 1875.

## NUMERO 205.

## ROBO DE CORRESPONDENCIA.

«Administracion general de correos.—México.—Seccion de estafeta.—En telégrama de ayer avisa el administrador principal de correos de Querétaro, que en el asalto que sufrió la diligencia el dia 20 en el punto llamado «Arroyo Seco,» rotaron los bandidos las balijas de la correspondencia, habiéndose perdido parte de los paquetes de impresos y de la correspondencia epistolar.

«Lo que se pone en conocimiento del público, para que sepa la causa del extravío que hubieren padecido las cartas puestas en esta estafeta las noches del 17 y 18 del corriente para la carrera de Querétaro, Guanajuato, Lagos, Guadalajara, Colima, Aguascalientes, Zacatecas, Tepic, Mazatlan, Sonora y Baja-California, pues en el desórden y revoltura en que dejaron los malhechores dicha correspondencia, no es posible precisar lo que se hubiere salvado en dicho asalto.

México, Abril 22 de 1875.—*Francisco de P. Romero.*»

«Diario Oficial».—Núm. 114.—Abril 24 de 1875.

## NUMERO 206.

## COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NÚM. 317.

*Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 113, John Belden, contra México.*

Adopto como mia la opinion expresada en el adjunto borrador del Sr. G. del Palacio.—(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Procede esta reclamacion de que el comandante militar de Matamoros, ocupó para cuartel y otros usos militares, una casa que dice el reclamante ser de su propiedad, y que ha continuado destinada á esos usos, sin que se haya pagado por ella.

Las circunstancias que pueden tener alguna importancia en la determinacion de la cuestion presente, segun aparecen probadas de los documentos presentados, son las siguientes:

El dia 11 de Setiembre de 1832, el ciudadano mexicano Leonardo Córdoba, vendió á los Sres. Enrique Fugemann y Juan Belden, una casa y un terreno contiguo á ella, en que parece que posteriormente se fabricó por los